

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 9 '26 AM 11:59

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 973

INFORME POSITIVO

9 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 973, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 973 (en adelante, P. del S. 973) tiene como propósito establecer la "Ley para la Protección Económica de Menores en la Monetización Digital" a los fines de establecer la obligación de reservar ingresos en un fondo a favor de los menores que aparezcan de forma sustancial en contenido digital monetizado; establecer definiciones, mecanismos de fiscalización, remedios; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proyecto tiene el propósito de proteger los derechos patrimoniales y personales de los menores de edad que participan en contenido digital que genera ingresos. La medida reconoce que, ante el auge de la economía digital y la industria de creadores de contenido ("influencers"), muchos menores participan de manera sustancial en videos, transmisiones en vivo y publicaciones que producen ingresos mediante anuncios, patrocinios, suscripciones y otras modalidades de monetización. Sin embargo, actualmente no existe en Puerto Rico un marco regulatorio específico que garantice que dichos menores reciban una compensación proporcional ni que se proteja adecuadamente su imagen e intimidad.

Para atender esta situación, el proyecto establece la obligación de que todo padre, madre, tutor o encargado que administre o genere contenido digital

monetizado en el cual participe un menor reserve un porcentaje de los ingresos generados en una cuenta protegida a nombre del menor. Dicho porcentaje no podrá ser menor del treinta por ciento (30 %) y podrá ascender hasta un cincuenta por ciento (50 %) cuando el menor sea la figura principal o constante del contenido. Los fondos deberán mantenerse separados del patrimonio de los adultos responsables, no podrán retirarse hasta que el menor alcance la mayoría de edad (21 años), salvo autorización judicial, y devengarán intereses en beneficio exclusivo del menor. Asimismo, al alcanzar la mayoría de edad, el entonces menor tendrá derecho a recibir la totalidad de los fondos acumulados, reclamar judicialmente ingresos no depositados conforme a la ley y solicitar la eliminación del contenido digital en el que haya participado durante su minoridad. La medida también dispone la adopción de reglamentación por parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en coordinación con otras agencias, para establecer mecanismos de fiscalización, auditoría, multas y sanciones, así como programas educativos a cargo del Departamento de la Familia y el Departamento de Educación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 973 celebró una vista pública el 20 de febrero de 2026 y solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades:

- 
1. Asociación de Abogados de Puerto Rico
 2. Asociación de Bancos
 3. Asociación de Psicología
 4. Asociación de Periodistas de Puerto Rico
 5. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)
 6. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico
 7. Colegio de Productores de Espectáculos Públicos
 8. Colegio de Profesionales de Trabajo Social
 9. Departamento de Educación
 10. Departamento de la Familia
 11. Departamento de Justicia
 12. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
 13. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

A pesar de reiteradas solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante esta Comisión:

1. Asociación de Abogados de Puerto Rico
2. Asociación de Periodistas de Puerto Rico

3. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico
4. Colegio de Productores de Espectáculos Públicos
5. Colegio de Profesionales de Trabajo Social
6. Departamento de Justicia
7. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO



La Asociación de Bancos expuso reservas en cuanto a los instrumentos que el proyecto menciona para viabilizar el depósito de dineros a favor del menor. Mencionan que los fideicomisos en Puerto Rico son estructuras complejas, no solo en su constitución sino también en su administración. Distinto al marco legal aplicable a esta figura en las jurisdicciones estatales de los Estado Unidos, en Puerto Rico, esta figura jurídica está sujeta a estrictos requisitos de forma y sustancia, que lo convierte en un vehículo complejo y costoso. Así, exponen que conforme al Artículo 2 de la Ley de Fideicomisos de Puerto Rico, Ley 219-2012, según enmendada ("Ley 219"), para constituir un fideicomiso, se requiere que se otorgue una escritura de constitución de fideicomiso que deberá ser radicada en el Registro Especial de Fideicomisos adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías de la Rama Judicial, bajo pena de nulidad. En la escritura de fideicomiso se deberá designar un fiduciario, quien será la persona natural o jurídica que ha de administrar los bienes fideicomitidos, en beneficio del fideicomisario. La Ley 219 establece varias disposiciones relativas a la administración y manejo de los bienes en el fideicomiso. En cuanto a este particular, notamos que el Proyecto no define el término "institución financiera acreditada". La Asociación sugiere que se incluya una definición de este término estableciendo con claridad las instituciones financieras que estarán autorizadas a recibir estos fondos. Añaden que la constitución de un fideicomiso para los fines dispuestos en el Proyecto puede resultar en un vehículo oneroso que conlleva costos relacionados a honorarios de abogados en su constitución y costos en su administración, tales como por la preparación y radicación de planillas informativas tanto al Departamento de Hacienda como al IRS, según aplique. Además, debido a que se requiere que los bienes en el fideicomiso ganen intereses, el fiduciario deberá invertir dichos fondos, lo que constituye una función adicional por la cual pudiera tener que ser compensado. Con relación a este asunto la Asociación nota que en el Proyecto no se establecen guías en cuanto a los instrumentos o valores en los cuales deberán estar invertidos los fondos fideicomitidos.

En cuanto al otro vehículo de depósito dispuesto en el Proyecto que se refiere a una "cuenta protegida", la Asociación señala que el término que no aparece definido en la medida. Sobre este particular indican que los bancos en Puerto Rico mencionan

que es posible diseñar un producto de depósito que atienda lo que busca la medida, siempre que la función del banco se limite a fungir como banco depositario. En estos casos, la medida deberá disponer cómo y quién fiscalizará y responderá, por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Proyecto relativos a los ingresos percibidos por el menor, entre otros, relativo al cumplimiento con el porcentaje de ingresos conforme a la participación del menor en el contenido digital.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicología de Puerto Rico favorece la aprobación de la medida por considerar que sus disposiciones establecen salvaguardas necesarias para proteger la integridad emocional, la identidad y el bienestar patrimonial de los menores de edad que participan en la economía digital, previniendo riesgos de explotación y garantizando el respeto a su etapa de desarrollo. La Asociación expone que, desde una mirada clínica, el P. del S. 973 aborda una vulnerabilidad emergente en la salud mental infantil: el impacto de la monetización de la imagen y la vida privada. La exposición constante de menores en redes sociales puede alterar significativamente su desarrollo emocional y su percepción de privacidad. La medida acierta en su Sección 2, al declarar política pública la protección de la intimidad y el desarrollo pleno en el entorno digital. Clínicamente, es fundamental reconocer que cuando la imagen de un/a menor se convierte en el elemento principal para la obtención de beneficios económicos, existe un riesgo elevado de que el niño/a sea percibido/a como un objeto de lucro, lo cual puede lacerar su autoestima y el vínculo de apego con sus cuidadores y cuidadoras.

Aunque la Asociación avala la intención del proyecto, recomienda fortalecer el texto legislativo en las siguientes áreas para garantizar una protección psicológica integral:

- En cuanto a la Sección 4, el proyecto establece la obligación de reserva de ingresos, pero omite regular el tiempo de exposición. Recomendamos que se enmiende esta sección para facultar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a establecer límites diarios de grabación y edición. Desde la psicología del desarrollo, el exceso de "trabajo digital" puede desplazar actividades vitales como el juego libre y el descanso, provocando agotamiento emocional precoz. Es imperativo que esta labor no interfiera con el rendimiento escolar ni con las necesidades recreativas del/a menor.
- Respecto a la Sección 7, sobre acuerdos colaborativos, recomendamos que los programas educativos incorporen un enfoque en resiliencia emocional. Es necesario orientar a los/as cuidadores/as sobre cómo el manejo de métricas (como la fluctuación de seguidores o "likes") puede afectar la autoimagen del/a menor. El niño/a no debe aprender a vincular su valor personal con la validación externa o el éxito financiero de sus publicaciones. Además, se sugiere que bajo la Sección 8, la reglamentación incluya mecanismos de

fiscalización directa con las plataformas digitales para identificar cuentas monetizadas en la jurisdicción, asegurando que la protección no dependa únicamente del reporte voluntario de los padres/madres. Finalmente, el entorno digital expone al menor a comentarios de terceros que pueden generar ansiedad social; por ello, la reglamentación debe exigir medidas de moderación activa y filtros de comentarios para proteger la estabilidad emocional del menor frente a la toxicidad del entorno virtual.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La ASSMCA endosa la medida, pero enfatiza en que la protección que procura el proyecto debe ir acompañada de estrategias preventivas, educativa y psicosociales que garanticen el bienestar integral del menor. A juicio de la ASSMCA, el éxito de la medida dependerá de la inclusión de componentes orientados a evitar la explotación digital, asegurar el desarrollo académico y emocional, promover la educación digital responsable y establecer una coordinación intersectorial efectiva entre agencias pertinentes.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



El Departamento endosa la medida y reconoce que el P. del S. 973 persigue un fin legítimo y necesario. La protección de la niñez en entornos digitales es un imperativo ético y jurídico, especialmente en un contexto en el que la exposición constante en redes sociales puede afectar el desarrollo emocional, la percepción de privacidad, la identidad digital futura y la autonomía personal de los menores. A su vez, la medida atiende preocupaciones reales sobre explotación económica, dinámicas familiares desbalanceadas y ausencia de garantías formales en la producción de contenido digital. En este sentido, el proyecto constituye un paso importante hacia la modernización del ordenamiento jurídico puertorriqueño y la alineación con estándares emergentes de protección de la niñez.

En cuanto a las excepciones, el Departamento coincide en la pertinencia de excluir contenido educativo o escolar sin fines de lucro. No obstante, recomienda que la reglamentación delimite con precisión los escenarios en los cuales contenido producido en contextos escolares podría generar ingresos indirectos o patrocinios, especialmente en proyectos estudiantiles que utilizan plataformas digitales como parte del currículo. Esta claridad es necesaria para evitar interpretaciones amplias que puedan afectar la libertad académica, la creatividad estudiantil o la documentación de actividades escolares.

El Departamento también reconoce el valor de los programas educativos propuestos en la Sección 7, los cuales requieren colaboración directa con esta agencia. La orientación a padres, madres, tutores y menores sobre riesgos, derechos y

obligaciones en entornos digitales es fundamental para fomentar una cultura de protección, alfabetización mediática y uso responsable de plataformas en línea.

Finalmente, el Departamento destaca la importancia de que la reglamentación considere la diversidad de contextos familiares y educativos en Puerto Rico. La economía digital no es uniforme, existen familias que generan ingresos sustanciales mediante contenido profesionalizado, mientras otras producen contenido de manera ocasional o con fines educativos.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El DTRH endosa la medida con enmiendas. Menciona que, el componente de remuneración es un aspecto importante dentro de toda relación de trabajo. El P. del S. 973 reconoce que la participación de menores en redes sociales constituye una forma contemporánea de trabajo artístico o de exhibición pública, y que ello, debe contar con garantías jurídicas que aseguren que los beneficios económicos generados se reserven para quien verdaderamente los ha producido: el menor. Se afirma que, el Estado es responsable de asumir un rol activo y vigilante, garantizando mediante la ley propuesta que ninguna actividad lucrativa que involucre a menores de edad se realice en detrimento a su derecho a disfrutar plenamente de los frutos de su participación. Lo anterior, va alienado con lo que dispone la Constitución de Puerto Rico, la cual reconoce en la Sección 16 del Artículo 1, el derecho de todo trabajador a recibir igual paga por igual trabajo.



El Departamento menciona que en el caso de menores de edad, un fideicomiso o cuenta protegida son alternativas viables para proteger los ingresos que éstos generan a raíz de sus participaciones en actividades de creación de contenido digital consideradas como manifestación moderna de trabajo artístico; a su vez, ambos medios aseguran que el menor, una vez llegue a la mayoría de edad, reciba los ingresos devengados por su participación en las referidas actividades de contenido digital. Lo anterior, le salvaguarda al menor el derecho de recibir igual paga por igual trabajo.

El DTRH entiende que este tipo de medida es relevante en este momento, actualmente el contenido digital se ha masificado y ello ha implicado que la creación de esta actividad se considere como una forma contemporánea de trabajo artístico y que, como tal, reciba ingresos. Consideramos que es medular proteger los intereses económicos del menor que participa y labora en esa industria. Por tanto, estamos de acuerdo con el espíritu del P. de S. 973.

EL DTRH expone que sobre la sección 8¹ del proyecto, no se menciona qué responsabilidades tendrá cada una de las agencias mencionadas. Asimismo, no

¹ "Sección 8.- Reglamentación.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en coordinación con el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, adoptará la reglamentación necesaria para la implementación y fiscalización de esta Ley. Los reglamentos deberán

establece cantidades por posibles violaciones de a disposiciones de esta Ley o los reglamentos u órdenes emitidas por el Departamento al amparo de esta. Tampoco, establece qué ocurrirá cada día en que se incurra en la misma violación y si se considerará como una violación separada. Nótese que tampoco se menciona que pasará con el recaudo de estas multas. Por tanto, esta sección, a juicio del Departamento, contiene un lenguaje que adolece de vaguedad. A esos efectos, el DTRH que se enmienda esta disposición propuesta para que incluya el tope máximo de la penalidad a imponerse. Asimismo, que establezca que las multas sean adjudicadas al DTRH para la administración de la Ley. Asimismo, debe incluirse que, en caso de incumplimiento con el pago de estas multas, se podrá recobrar mediante acción civil instituida a nombre del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS



La OCIF expresa que no puede endosar la medida, toda vez que impone obligaciones y responsabilidades que exceden el marco jurisdiccional conferido por su ley habilitadora y podrían alterar la naturaleza regulatoria y de supervisión sobre las instituciones financieras. La OCIF reconoce que el propósito del P. del S. 973 responde a una preocupación legítima y contemporánea: la protección de los derechos económicos, patrimoniales y de intimidad de los menores que participan en contenido digital monetizado. El crecimiento sostenido de la economía digital y la participación de menores en plataformas de generación de ingresos constituyen una realidad que amerita atención legislativa. Para la OCIF la intención de establecer salvaguardas para evitar la explotación económica y asegurar que los menores se beneficien de los frutos de su participación es, sin duda, loable y consistente con principios fundamentales de protección a la niñez. No obstante, la OCIF expone que debe evaluar el proyecto a la luz de su mandato y de las facultades que le han sido conferidas en su ley habilitadora. Según se ha expuesto, la función de la OCIF es eminentemente regulatoria y supervisora sobre instituciones financieras, centrada en la seguridad, solidez y cumplimiento regulatorio del sistema financiero. La medida, particularmente en su Sección 8, impone a la OCIF responsabilidades reglamentarias y fiscalizadoras que trascienden ese ámbito regulatorio y se adentran en la regulación de relaciones contractuales privadas y materias civiles.

Por otra parte, es importante destacar que la creación obligatoria de fideicomisos específicos, con mecanismos de certificación y fiscalización administrativa, interactúa directamente con el régimen civil de fideicomisos ya regulado por legislación especial (Ley 219-2012), lo cual requiere una armonización normativa más detallada.

incluir mecanismos de inspección, auditoría, certificación de fideicomisos, multas, sanciones y procedimientos administrativos para atender denuncias o incumplimientos. Las agencias concernidas deberán aprobar la reglamentación necesaria dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación."

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosa la aprobación de la medida. A su juicio, el proyecto responde a la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a asegurar, proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores, por ser este uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. En ese rol, el Estado aspira a que, en el futuro, nuestro pueblo sea más sano, más equilibrado y feliz. Para lograr esa meta, se reconoce que debemos proveer a los niños, niñas y adolescentes de hoy, el cuidado, la protección y las oportunidades de vida que les permitan el máximo desarrollo de su potencial como individuos. Añaden que según la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU) de las Naciones Unidas (2022), 5.3 mil millones de personas, o el 66% de la población del mundo, utilizan el internet de los cuales 1 de cada 3 personas son menores de edad. El uso del internet y los medios electrónicos transforman los modos en que los menores exploran, entienden y se relacionan consigo mismo y con su entorno, tanto en la dimensión presencial como digital.

El Departamento analizó el contenido de las disposiciones relativas a los bienes de los menores (Artículos 625, 626, 627, 629, 630 y 632) del Código Civil y concluyó que el P. del S. 973 está alineado con los principios legales dispuestos en ese cuerpo estatutario.

El Departamento concluye que el fin de la medida es uno sumamente loable, no obstante, recomiendan a esta Honorable Comisión considerar que esta contenga una asignación presupuestaria para sufragar los costos de implementación de los programas educativos propuestos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

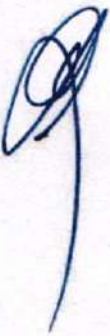
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 973 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del Proyecto del Senado 973, según fue referido, y evaluó detenidamente los comentarios sometidos por las agencias gubernamentales y entidades que comparecieron ante esta Comisión. Asimismo, la Comisión examinó el marco jurídico vigente relacionado con la protección de los menores, incluyendo las disposiciones pertinentes del Código Civil de Puerto Rico relativas a la administración de los bienes de los menores, así como la normativa aplicable al sistema financiero y a los instrumentos de custodia patrimonial.

Del análisis realizado surge con claridad que el ordenamiento jurídico de Puerto Rico no cuenta actualmente con un marco legal específico que atienda las realidades que plantea la economía digital y la creciente participación de menores en contenido digital monetizado. La Comisión reconoce que el desarrollo de las plataformas digitales y de la industria de creadores de contenido ha generado nuevas formas de actividad económica en las cuales los menores pueden participar de manera sustancial, produciendo ingresos mediante anuncios, patrocinios, suscripciones y otras modalidades de monetización. Sin embargo, la ausencia de mecanismos claros de protección patrimonial y de salvaguardas frente a posibles escenarios de explotación económica o sobreexposición digital de los menores crea un vacío normativo que resulta necesario atender mediante legislación.

Los comentarios recibidos durante el proceso de evaluación de la medida reflejan un consenso amplio en torno a la pertinencia de establecer protecciones legales que garanticen que los menores que participan en la generación de contenido digital se benefician adecuadamente de los ingresos que dicha actividad produce. A su vez, las recomendaciones presentadas por las entidades comparecientes permitieron identificar áreas que requerían ajustes para asegurar la viabilidad operacional y jurídica de la medida. En ese sentido, esta Comisión ha acogido las sugerencias de las agencias concernientes e incorporado en el entirillado electrónico varias enmiendas dirigidas a clarificar el alcance de las disposiciones propuestas, delimitar las responsabilidades regulatorias entre las agencias pertinentes y fortalecer los mecanismos de fiscalización y cumplimiento de la Ley.



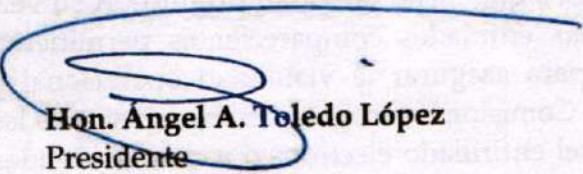
Particularmente, la Comisión consideró las observaciones relacionadas con el uso del fideicomiso como instrumento para reservar los ingresos generados por los menores. A la luz de los señalamientos recibidos y del análisis jurídico correspondiente, la Comisión determinó eliminar la figura del fideicomiso como uno de los mecanismos disponibles para efectuar dichas retenciones. Ello responde a que el fideicomiso, conforme al ordenamiento jurídico de Puerto Rico, constituye una figura jurídica altamente formalista, inflexible y sujeta a estrictos requisitos de constitución y administración que pueden implicar costos y cargas administrativas significativas. La Comisión entiende que mantener dicha figura podría dificultar el manejo ágil y efectivo de los fondos destinados al menor y, en la práctica, podría frustrar los propósitos protectores que persigue la medida. Por tal razón, el proyecto se enfoca en la utilización de cuentas protegidas en instituciones financieras debidamente reguladas, como un mecanismo más accesible, práctico y funcional para salvaguardar los ingresos del menor.

Asimismo, la Comisión atendió las recomendaciones relacionadas con la necesidad de delimitar con mayor precisión el rol reglamentario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, particularmente en lo referente a los aspectos laborales y de exposición digital asociados a la participación de menores en contenido monetizado, así como las responsabilidades de las entidades financieras en la supervisión de las cuentas protegidas.

En fin, la Comisión entiende que la aprobación del P. del S. 973 representa un paso importante en la modernización del ordenamiento jurídico de Puerto Rico frente a las nuevas dinámicas económicas y sociales que emergen del entorno digital. De igual forma, la medida adelanta la política pública del Estado de proteger el bienestar, la dignidad y los derechos patrimoniales de los menores de edad, garantizando que cualquier actividad económica que involucre su participación se realice dentro de parámetros justos, transparentes y respetuosos de su desarrollo integral.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 973**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 973

20 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la "Ley para la Protección Económica de Menores ~~que realizan contenido digital monetizado en la Monetización Digital~~" a los fines de establecer la obligación de reservar ingresos en un fondo a favor de los menores que aparezcan de forma sustancial en contenido digital monetizado; establecer definiciones, mecanismos de fiscalización, y remedios especiales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el auge del contenido digital y de la denominada economía del creador de contenido conocida popularmente como la industria de los "influencers" ha transformado las dinámicas de comunicación, mercadeo y producción cultural. Millones de personas a nivel global, y miles en Puerto Rico, generan contenido audiovisual o fotográfico mediante plataformas como "YouTube", "TikTok", "Instagram", "Facebook", "X" y otras redes sociales que permiten la obtención de ingresos a través de la monetización directa, patrocinios, donativos o la promoción de productos. En este nuevo entorno, niñas, niños y adolescentes se han incorporado como figuras centrales en la creación de contenido, ya sea como protagonistas de canales familiares, partícipes de videos o promotores de productos y estilos de vida.

La ausencia de un marco regulatorio específico en Puerto Rico ~~para regular~~ que gobierne la participación de menores en contenido digital con fines lucrativos ha generado un vacío jurídico que deja sin protección efectiva derechos fundamentales de la niñez, entre ellos su derecho a la intimidad, al resguardo de su imagen y a beneficiarse justamente de las ganancias que se deriven de su participación económica. Esta situación crea riesgos reales de explotación económica, vulneración de la dignidad y apropiación indebida de ingresos por parte de terceros, incluso familiares o tutores, que administran cuentas o canales monetizados a nombre del menor.

En muchos casos, el contenido se produce sin contrato formal, sin supervisión y sin garantías de que el menor obtenga participación alguna en los beneficios generados, a pesar de que su imagen constituye el elemento principal para la obtención de beneficios económicos.

Este fenómeno plantea además implicaciones psicológicas y sociales. La exposición constante de menores en redes sociales puede afectar su desarrollo emocional, su percepción de privacidad y su identidad digital futura. Igualmente, la presión por mantener relevancia o generar ingresos puede inducir dinámicas de explotación dentro del ámbito familiar o escolar, invisibilizando los límites entre la vida privada y la vida pública. La protección de la niñez en estos entornos exige una respuesta jurídica equilibrada que reconozca tanto la libertad de expresión como los deberes de salvaguarda y tutela que recaen sobre el Estado y los padres o encargados.

Ante este escenario, diversas jurisdicciones en los Estados Unidos han comenzado a desarrollar marcos normativos que extienden las protecciones laborales y patrimoniales de los menores a las plataformas digitales. El Estado de Illinois, mediante la Public Act 103-551 (2023), incorporó enmiendas al Child Labor Law (820 ILCS 205/1 et seq.), creando lo que se conoce como la Illinois Child Influencer Act. Esta ley extiende la definición de trabajo infantil a los menores de dieciséis (16) años que aparezcan de manera sustancial en contenido digital monetizado y obliga a los padres o encargados a reservar en un fideicomiso un porcentaje de los ingresos generados en proporción a la participación del

menor. La legislación ejemplifica que si un menor aparece en el cien por ciento (100 %) del contenido, deberá reservarse el cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto. Además, el estatuto reconoce un derecho de acción civil para que el menor, al alcanzar la mayoría de edad, pueda reclamar los fondos no depositados conforme a ley. Dicha medida entró en vigor el 1 de julio de 2024, marcando un precedente en materia de derechos económicos de menores creadores de contenido.



Por su parte, el Estado de California cuenta con un marco protector desde el año 1939, conocido como la Coogan Law, codificada en el California Family Code, §6750-6753. Esta legislación surgió como respuesta a casos de explotación de actores infantiles en la industria cinematográfica y exige que un mínimo del quince por ciento (15%) de las ganancias obtenidas por el trabajo de un menor se deposite en una cuenta bloqueada (Coogan Trust Account), administrada en beneficio del menor hasta su mayoría de edad. En el año 2024, la Legislatura de California aprobó la Assembly Bill 1880, la cual amplió expresamente la aplicación de esta normativa para incluir a menores que participen en contenido digital o plataformas en línea, reconociendo así la evolución del entretenimiento hacia medios no tradicionales y virtuales.

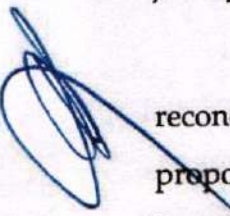
Asimismo, el Estado de Minnesota promulgó en 2025 la "Children in Digital Content Act" (Minn. Stat. §181A.01 et seq.), una legislación innovadora que prohíbe la participación de menores de catorce (14) años en contenido digital monetizado, dispone la compensación proporcional para adolescentes entre los catorce (14) y dieciocho (18) años que participen habitualmente en dicho contenido, y ordena el depósito de tales compensaciones en fideicomisos protegidos. Además, la ley reconoce expresamente el derecho de los menores, al alcanzar la mayoría de edad, a solicitar la eliminación o desvinculación de contenido publicado durante su niñez, así como el acceso a la información financiera derivada de su participación.

En la misma dirección, el Estado de Utah aprobó en 2025 la House Bill 322, "Minor Protection in Digital Media Act", mediante la cual se impone la obligación a los padres, tutores o encargados de establecer un fideicomiso cuando un menor participe en

actividades de entretenimiento o creación de contenido en redes sociales que generen ingresos o beneficios económicos. La medida también crea un mecanismo para que, al alcanzar la adultez, la persona pueda solicitar la remoción o bloqueo del contenido en que aparezca siendo menor de edad.

Estas iniciativas reflejan un consenso emergente en torno a la protección patrimonial y moral de los menores en entornos digitales. Los legisladores estatales han reconocido que la participación de menores en redes sociales constituye una forma contemporánea de trabajo artístico o de exhibición pública, y que, como tal, debe contar con garantías jurídicas que aseguren que los beneficios económicos generados se reserven para quien verdaderamente los ha producido: el menor.

En Puerto Rico, la creación de contenido digital representa un sector en expansión, con incidencia tanto en la economía formal como en el desarrollo cultural y educativo. La amplia difusión de las redes sociales y la creciente participación de menores en proyectos de contenido familiar hacen impostergable la adopción de un marco regulatorio claro, justo y equilibrado.



Esta legislación persigue los siguientes objetivos fundamentales: el reconocimiento del derecho económico del menor a recibir compensación justa y proporcional cuando su imagen, voz, nombre o identidad sean utilizados con fines lucrativos; establecer la obligación de crear y mantener ~~un fideicomiso~~ una cuenta protegida que asegure la reserva de una porción de los ingresos derivados de la participación del menor, disponible al alcanzar la mayoría de edad; proteger la intimidad, la identidad digital y el derecho a la imagen del menor, incluyendo la posibilidad de solicitar la eliminación de contenido al alcanzar la adultez; y alinear la legislación puertorriqueña con los estándares de derechos humanos y de la niñez reconocidos internacionalmente.

Con la aprobación de esta ley, el Gobierno de Puerto Rico reitera su compromiso con la protección integral de la niñez y la adolescencia, adaptando su ordenamiento jurídico a las realidades tecnológicas y económicas. El Estado es responsable de asumir

un rol activo y vigilante, garantizando mediante esta ley que ninguna actividad lucrativa que involucre a menores de edad se realice en detrimento de su dignidad, su intimidad o su derecho a disfrutar plenamente de los frutos de su participación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Protección Económica de Menores que
3 ~~realizan contenido digital monetizado~~ en la Monetización Digital."

4 Sección 2.- Política Pública



5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la protección integral de
6 los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todos los entornos incluido el digital,
7 garantizando su bienestar, dignidad, intimidad y desarrollo pleno. El Estado reconoce
8 que la participación de menores en actividades de creación de contenido digital
9 constituye una manifestación moderna de trabajo artístico, cultural o comunicativo, la
10 cual debe realizarse bajo condiciones seguras, justas y transparentes. Por ello, el
11 Gobierno de Puerto Rico establece como principio rector que toda actividad lucrativa
12 que involucre la imagen, voz o identidad de un menor deberá asegurar la reserva
13 proporcional de los ingresos generados en su beneficio, la rendición de cuentas por
14 parte de los adultos ~~responsables~~ encargados y el reconocimiento del derecho del
15 menor a decidir sobre su ~~identidad~~ exposición digital y patrimonio al alcanzar la
16 mayoría de edad.

17 Sección 3.- Definiciones.

1 Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el
2 plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos
3 utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

4 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los
5 significados que a continuación se expresan:

6 ~~a) Contenido digital: video, audio, imagen fija o en movimiento, transmisión en~~
7 ~~vivo, publicaciones o combinaciones de estos, difundidos en plataformas en~~
8 ~~línea.~~

9 ~~b) Contenido digital monetizado: Aquel que genera ingresos directos o indirectos~~
10 ~~(ej., anuncios, suscripciones, promociones, patrocinios, enlaces de afiliación,~~
11 ~~ventas de mercancía o productos).~~

12 ~~c) Creador(a) de contenido menor de edad: toda persona que no haya alcanzado~~
13 ~~los veintiún (21) años y que genera ingresos directos o indirectos mediante~~
14 ~~contenido digital.~~

15 ~~d) Creador(a) de contenido responsable: La persona natural, padre y madre con~~
16 ~~patria potestad o tutor(a) legal que administra la cuenta o canal y recibe las~~
17 ~~ganancias.~~

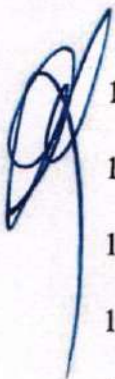
18 ~~e) Fideicomiso de menor para creador de contenido digital: Cuenta o fideicomiso~~
19 ~~a nombre del menor, con limitaciones de retiro hasta su mayoría de edad, salvo~~
20 ~~autorización judicial.~~

21 ~~f) Menor significará toda persona que no haya alcanzado los veintiún (21) años,~~
22 ~~conforme a lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico (Ley 55-2020),~~

1 ~~independientemente de su estatus escolar o laboral, salvo que haya sido~~
2 ~~emancipada conforme a derecho.~~

3 a) Contenido digital: video, audio, imagen fija o en movimiento, transmisión en vivo,
4 publicaciones o combinaciones de estos, difundidos en plataformas o páginas en
5 internet.

6 b) Contenido digital monetizado: Aquel contenido digital que genera ingresos directos o
7 indirectos. Incluye, pero no se limita a, lo siguiente: anuncios, suscripciones,
8 promociones, patrocinios, enlaces de afiliación, ventas de mercancía o productos.



9 c) Cuenta protegida: cuenta de depósito establecida en una institución financiera
10 debidamente autorizada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
11 (OCIF) o por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de
12 Puerto Rico (COSSEC), según corresponda, abierta exclusivamente a nombre del
13 menor como beneficiario titular, destinada a recibir y custodiar los ingresos que le
14 correspondan conforme a esta Ley. Dicha cuenta tendrá carácter restringido, por lo que
15 los fondos depositados no podrán ser retirados, cedidos, pignorados, gravados ni
16 utilizados para fines distintos al beneficio exclusivo del menor hasta que este alcance la
17 mayoría de edad o medie autorización judicial fundamentada en el interés óptimo del
18 menor. La cuenta deberá mantenerse separada del patrimonio personal del padre, madre,
19 tutor o encargado, no formará parte de su caudal propio ni responderá por sus
20 obligaciones, y generará intereses o rendimientos a favor del menor.

- 1 d) Creador(a) de contenido menor de edad - toda persona que no haya alcanzado los
2 veintiún (21) años y que participa de la creación o producción de contenido digital que
3 genere ingresos directos o indirectos.
- 4 e) Creador(a) de contenido encargado: Padre o madre con patria potestad o tutor(a) legal
5 que administra la cuenta o canal digital y recibe las ganancias.
- 6 f) Menor: significará toda persona que no haya alcanzado los veintiún (21) años, conforme
7 a lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico, independientemente de su estatus
8 escolar o laboral, salvo que haya sido emancipado conforme a derecho.

9 Sección 4.- Obligaciones de los creadores(es) de contenido ~~responsable(s)~~
10 encargado(s).

11 a) Todo padre, madre, encargado o creador de contenido que obtenga ingresos de
12 contenido digital en el que participe un menor deberá reservar, en ~~un~~
13 ~~fideicomiso o~~ una cuenta protegida a nombre del menor, un porcentaje
14 proporcional de dichos ingresos, conforme al ~~nivel de participación del menor~~
15 ~~en el contenido~~ inciso (b) de esta Sección.

16 b) El porcentaje mínimo de reserva será el treinta por ciento (30%) del ingreso
17 ~~bruto~~ generado por cada contenido monetizado, y ~~podrá aumentar hasta el~~
18 aumentará al cincuenta por ciento (50%) si el menor aparece de manera principal
19 ~~o constante~~ en la totalidad del contenido.

20 c) ~~El fideicomiso o~~ La cuenta estará sujeta a las siguientes condiciones:

- 21 1. Solo podrá ser ~~administrada por~~ abierta en una institución financiera
22 ~~acreditada~~ licenciada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

(OCIF) o por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), según corresponda, en Puerto Rico.

2. ~~No podrá ser retirada o utilizada~~ Los dineros depositados no podrán ser retirados ni utilizados hasta que el menor alcance la mayoría de edad o por autorización judicial fundada en el mejor interés del menor.

3. La cuenta deberá mantenerse separada del patrimonio personal del padre, madre, tutor o encargado, no formará parte de su caudal propio ni responderá por las obligaciones del padre, madre, tutor o encargado.

4. ~~Los fondos devengarán intereses a favor del beneficiario.~~ Cualquier interés devengado solo podrá ser percibido a favor del beneficiario.

d) En virtud del mandato Constitucional, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deberá establecer, mediante reglamentación, lo límites diarios a los que el menor puede estar expuesto a la producción digital, tomando en cuenta el perjuicio a la salud o a la moral que pueda ocasionar el trabajo digital, o que de alguna manera amenace la vida o integridad física del menor.

Sección 5. – Remedios especiales al alcanzar la Mayoría de Edad.

Al alcanzar los veintiún (21) años, el ~~menor~~ creador(a) de contenido menor de edad tendrá derecho a:

a) Recibir el total de los fondos acumulados en su ~~fideicomiso~~ cuenta protegida, con los intereses generados.

b) Solicitar al creador(a) de contenido encargado o a cualquier plataforma digital la eliminación del contenido digital en el que haya participado durante su ~~minoría~~

1 de edad minoridad, conforme a los procesos que se establezcan en coordinación
2 con las plataformas digitales.

3 C) Reclamar judicialmente los ingresos no depositados conforme a esta Ley, sin
4 perjuicio de otras causas de acción disponibles.

5 Sección 6. – Excepciones

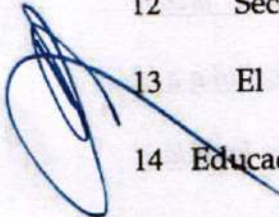
6 No será de aplicación a esta Ley el contenido sobre:

7 (a) cobertura noticiosa, documental o de interés público donde el menor aparece
8 de forma incidental;

9 (b) uso educativo o escolar sin fines de lucro;

10 (c) apariciones esporádicas o intermitentes en espacios públicos sin monetización
11 directa o indirecta atribuible a la imagen del menor.

12 Sección 7.- Acuerdo Colaborativo.



13 El Departamento de la Familia, en colaboración con el Departamento de
14 Educación, implementará programas educativos para orientar a padres, madres,
15 tutores y menores sobre los derechos, riesgos y obligaciones relacionados con la
16 participación de menores en contenido digital monetizado.

17 Sección 8.- Reglamentación.

18 ~~El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en coordinación con el~~
19 ~~Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y la Oficina del Comisionado~~
20 ~~de Instituciones Financieras, adoptará la reglamentación necesaria para la~~
21 ~~implementación y fiscalización de esta Ley. Los reglamentos deberán incluir~~
22 ~~mecanismos de inspección, auditoría, certificación de fideicomisos, multas, sanciones~~

1 ~~y procedimientos administrativos para atender denuncias o incumplimientos. Las~~
2 ~~agencias concernidas deberán aprobar la reglamentación necesaria dentro de un plazo~~
3 ~~no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.~~

4 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos adoptará la reglamentación necesaria
5 para la implementación y fiscalización de esta Ley en todo lo relacionado con aspectos laborales
6 y de exposición digital. Dicha reglamentación deberá establecer, entre otros asuntos, normas
7 sobre condiciones de trabajo, límites y protección frente a la exposición digital, así como
8 mecanismos de inspección, auditoría, imposición de multas, sanciones y procedimientos
9 administrativos para atender denuncias o incumplimientos. Para cumplir con sus funciones el
10 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá coordinar esfuerzos gubernamentales
11 con el Departamento de la Familia.

12 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá imponer hasta mil dólares
13 (\$1,000.00) por incumplimiento. Las multas administrativas que se impongan en virtud de
14 esta Ley constituirán deudas exigibles. En caso de incumplimiento con el pago de dichas multas,
15 las cantidades adeudadas podrán ser recobradas mediante acción civil instituida a nombre del
16 Secretario del Trabajo y Recursos Humanos ante el tribunal competente, sin perjuicio de
17 cualquier otro remedio disponible en ley.

18 Por su parte, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación
19 Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) adoptarán la
20 reglamentación correspondiente en lo relativo a las cuentas protegidas, incluyendo su apertura,
21 administración, supervisión, requisitos de custodia, informes periódicos, auditorías y cualquier

1 otra medida necesaria para garantizar su adecuada fiscalización y cumplimiento con las
2 disposiciones de esta Ley.

3 Las entidades aquí designadas deberán aprobar la reglamentación aplicable dentro de un
4 plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

5 Sección 9.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
6 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
7 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
8 efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica y se entenderá
9 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
10 sus disposiciones.

11 Sección 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

